

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1355/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 8, 13 fracción II, 45 fracciones II y XXVII, así como 46 fracción IV del Reglamento del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que personas servidoras públicas adscritas al Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, omitieron realizar debidamente sus funciones con relación a un reporte realizado en su contra.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.	SIAP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.	DIRECTOR-GENERAL
Director de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.	DIRECTOR-SIAP
Analista(s) Administrativo(s)/Analista(s) técnico(s) adscrito(s) a la Subdirección de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.	INSPECTOR(ES)-SIAP
Analista adscrito a la Subdirección de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.	ANALISTA-SIAP

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso, se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que en el frente de su casa se encuentra un árbol “*tabachín*” que suelta muchas hojas, por lo cual, barría frecuentemente tanto el frente de su casa como el de sus dos vecinos colindantes; señaló que el 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, se presentó en su casa un INSPECTOR-SIAP que dijo llamarse Julio César (sin precisar apellidos ni mostrar identificación), quien le informó que había acudido para atender un reporte en su contra -por no limpiar el frente de su casa ni recoger las heces de sus mascotas-; sin embargo, dicho INSPECTOR-SIAP no dejó ningún documento y se retiró.²

Además, el quejoso expresó que ese mismo día (9 nueve de junio del 2023 dos mil veintitrés), presentó un reporte al SIAP en contra de su vecino porque era él quien no barría el frente de su casa y que el 13 trece de junio del mismo año, el INSPECTOR-SIAP José Elías Oswaldo Bertadillo Galván le comunicó vía telefónica que él iba a atender dicho reporte; posteriormente el 16 dieciséis de junio, cuando el quejoso llegó a su casa observó que había hojas del árbol en el frente de su casa, así como una infracción pegada en su puerta.³

Bajo ese contexto, el quejoso señaló diversos actos en contra de las personas servidoras públicas del SIAP, mismos que se analizan en los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos al DIRECTOR-GENERAL XXXXX, DIRECTOR-SIAP XXXXX y ANALISTA-SIAP XXXXX.

El quejoso expuso que el 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, envió un reporte vía “*WhatsApp*” al SIAP informando que le impusieron una sanción económica de manera indebida, del cual no obtuvo respuesta hasta el 14 catorce de julio, cuando el ANALISTA-SIAP XXXXX le indicó que debía impugnar la infracción y solicitar un defensor de oficio, sin embargo, a esa fecha el término para impugnar la sanción ya había fenecido.⁴

Además, el quejoso expresó que el 17 diecisiete de julio del 2023 dos mil veintitrés, le notificaron un oficio firmado por el DIRECTOR-GENERAL XXXXX, informándole que gestionara una cita con el DIRECTOR-SIAP XXXXX; posteriormente, el día 18 dieciocho del mes y año citado, tuvo una reunión con el DIRECTOR-SIAP, quien le dijo que el actuar de los INSPECTORES-SIAP había sido el correcto y cuestionó el por qué no impugnó la infracción; así, el quejoso señaló ante personal de esta PRODHG: “[...] en el documento que me dejaron no refiere nada de los medios de impugnación por lo que me dejaron en total estado de indefensión [...]”.⁵

² Foja 14.

³ Fojas 1 reverso, 2 y 14 reverso.

⁴ Foja 14 reverso.

⁵ Foja 14 reverso.

Al respecto, el DIRECTOR-GENERAL y el DIRECTOR-SIAP, al rendir sus informes ante esta PRODHG, expresaron que el 24 veinticuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, dieron contestación mediante oficio a las observaciones que realizó el quejoso; señalaron que el quejoso se negó a recibir la notificación del oficio, por lo cual el 9 nueve de agosto del año citado, se dejó fijada en su puerta la notificación.⁶

Por su parte, el ANALISTA-SIAP XXXXX, declaró ante personal de esta PRODHG que, vía telefónica explicó al quejoso los medios de impugnación que tenía; que visitó al quejoso en dos ocasiones para notificarle un oficio con el cual le informaba que la sanción de cortesía y la económica habían quedado sin efectos, “[...] ello a fin de evitar mayores problemas vecinales [...]”; dijo que, el quejoso se negó a atenderlo en ambas ocasiones.⁷

Así, obran en el expediente copias simples de diversos documentos con los cuales se constató que el quejoso presentó una denuncia por el actuar de las personas servidoras públicas del SIAP, así como la atención que se dio por parte de las autoridades municipales, como se muestra a continuación:

- Escrito de 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, con el cual el quejoso denunció el actuar de las personas servidoras públicas del SIAP y solicitó la cancelación de la infracción a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato.⁸
- Oficio de 10 diez de julio de 2023 dos mil veintitrés, con el cual el Secretario de Vinculación y Atención de los Leoneses solicitó al DIRECTOR-GENERAL atendiera la solicitud del quejoso.⁹
- Oficio del 11 once de julio de 2023 dos mil veintitrés, con el cual el DIRECTOR-GENERAL comunicó al quejoso que su reporte sería atendido personalmente por el DIRECTOR-SIAP.¹⁰
- “LISTA DE ASISTENCIA”, de 18 dieciocho de julio de 2023 dos mil veintitrés, correspondiente a la reunión del DIRECTOR-SIAP con el quejoso.¹¹
- Oficio de 24 veinticuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, con el cual el DIRECTOR-GENERAL XXXXX, dio respuesta a la denuncia que presentó por escrito el quejoso.¹²
- Constancia de la notificación de 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, con la cual se notificó la respuesta de la autoridad al quejoso.¹³

Bajo ese contexto, se acreditó con los oficios del 11 once y 24 veinticuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, que el DIRECTOR-GENERAL XXXXX, dio respuesta al escrito que presentó el quejoso; con la “LISTA DE ASISTENCIA”, de 18 dieciocho de julio de 2023 dos mil veintitrés, que el DIRECTOR-SIAP XXXXX, atendió personalmente al quejoso; así como, con la constancia de la notificación de 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y la declaración de ANALISTA-SIAP XXXXX, que se dio respuesta al quejoso y se le informó que la sanción de

⁶ Fojas 29 y 60.

⁷ Foja 20.

⁸ Fojas 81 a 85.

⁹ Foja 80.

¹⁰ Foja 86.

¹¹ Foja 87.

¹² Foja 46 y 47.

¹³ Fojas 48 y 49.

cortesía y la económica habían quedado sin efectos; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Actos atribuidos al INSPECTOR-SIAP Julio César Conde Pérez.

El quejoso señaló que el 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, se presentó en su casa un INSPECTOR-SIAP que dijo llamarse Julio César (sin precisar apellidos ni mostrar identificación), quien informó haber acudido a su casa para atender un reporte en su contra - por no limpiar el frente de su casa ni recoger las heces de sus mascotas-, pero que el INSPECTOR-SIAP no dejó ningún documento y se retiró, por lo que su presencia fue con fines intimidatorios.¹⁴

Al respecto, el DIRECTOR-GENERAL en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que el 7 siete de junio del 2023 dos mil veintitrés se recibió un reporte ciudadano con número XXXXX,¹⁵ motivo por el cual un INSPECTOR-SIAP realizó una infracción de cortesía con folio XXXXX; además, señaló que al día siguiente otro INSPECTOR-SIAP acudió a la casa del quejoso y dejó un “*volante de concientización*”, invitando al quejoso para que mantuviera barrido el frente de su casa hasta la “*medianería de sus colindancias*”.¹⁶

En tanto, el INSPECTOR-SIAP Julio César Conde Pérez, declaró ante personal de esta PRODHG que él acudió a la casa del quejoso para dar seguimiento a una “*queja*” (reporte), y que al llegar observó que el frente estaba limpio, por lo que procedió a entrevistarse con una mujer que lo atendió, le dejó un volante informativo, y dijo que “[...] *atendiendo a una pregunta que me hizo comente que solo había acudido a tender (sic) un reporte generado porque supuestamente no barría su frente, pero como lo había encontrado limpio me retiraría [...]*”.¹⁷

De lo anterior se desprende que, el INSPECTOR-SIAP Julio César Conde Pérez, a pesar de que estaba limpio el frente de la casa reportada, entregó un “*volante informativo*” o de “*concientización*”, a la persona que lo atendió; y que no se pronunció respecto a los señalamientos del quejoso, en cuanto a que, no se identificó plenamente, no dejó ningún documento y su presencia fue intimidatoria.

Por otra parte, el DIRECTOR-GENERAL en el informe que rindió a esta PRODHG, adjuntó una copia simple del formato denominado “*ASEO PÚBLICO, COORDINACIÓN DE JURÍDICO E INSPECCIÓN, ATENCIÓN CIUDADANA*”, con número de folio XXXXX, atendido el 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende que el INSPECTOR-SIAP responsable de la atención del reporte ciudadano fue José Adolfo Oroz Guzmán, que las acciones implementadas en atención al reporte ciudadano en contra del quejoso, consistieron en dos visitas de verificación, dejando en la primera un folio de cortesía y en la segunda una multa económica.¹⁸

Bajo ese contexto, al no haber aportado la autoridad el formato denominado “*ASEO PÚBLICO, COORDINACIÓN DE JURÍDICO E INSPECCIÓN, ATENCIÓN CIUDADANA*”, o las pruebas que justificaran la visita de seguimiento del reporte en contra del quejoso por parte del INSPECTOR-SIAP Julio César Conde Pérez;¹⁹ de conformidad con lo establecido en el artículo

¹⁴ Fojas 2 y 14.

¹⁵ Fojas 28 y 57.

¹⁶ Fojas 28 y 29.

¹⁷ Foja 26.

¹⁸ “[...] **RESULTADO FINAL:** Siendo las 11:41 horas del día 08 de Junio [...] se realiza visita de verificación a efecto de dar atención (sic) al reporte [...] el cual al momento de la supervisión se encuentra sucio se procede con folio de cortesía XXXXX [...] se dejo (sic) multa económica (sic) [...] con fecha 16/06/2023 ya que no se encuentra limpio (sic) [...]”. Foja 36.

¹⁹ Lo que sí aconteció con el actuar del INSPECTOR-SIAP José Adolfo Oroz Guzmán.

43 de la Ley de Derechos Humanos,²⁰ se tienen por ciertos los hechos expuestos por el quejoso, por lo que el INSPECTOR-SIAP Julio César Conde Pérez omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública del quejoso.

3. Actos atribuidos a los INSPECTORES-SIAP José Elías Oswaldo Bertadillo Galván y José Adolfo Oroz Guzmán.

El quejoso expuso que el 16 dieciséis de junio del 2023 dos mil veintitrés, el INSPECTOR-SIAP José Elías Oswaldo Bertadillo Galván, permitió que una persona (vecino del quejoso) barrierá y pusiera al frente de su casa (quejoso) basura; que posteriormente en acuerdo con el INSPECTOR-SIAP José Adolfo Oroz Guzmán lo sancionaron con una multa por tener basura en el frente de su casa (quejoso); dijo que se percató de lo señalado al revisar las cámaras de seguridad instaladas en su casa.²¹

Sobre lo anterior, al rendir el informe ante esta PRODHG, el DIRECTOR-GENERAL expresó que en la fecha indicada por el quejoso, recibieron una llamada telefónica en el SIAP para que, en seguimiento al reporte con folio XXXXX, se verificara por segunda ocasión el domicilio del quejoso ya que continuaba sin barrer el frente de la casa; luego al momento de la visita de inspección, se encontró hojarasca del árbol ubicado frente a la casa del quejoso por lo que le dejaron la infracción con folio XXXXX.²²

Al respecto, el INSPECTOR-SIAP José Elías Oswaldo Bertadillo Galván, declaró ante personal de esta PRODHG que acudió en dos ocasiones a la casa del vecino del quejoso, la primera vez dejó un volante de concientización porque el frente de la casa estaba sucio; y en la segunda vez dejó una infracción de cortesía ya que nuevamente estaba sucio, en ese momento el vecino le dijo que la basura era producto del árbol del quejoso y empezó a barrerla, pero que no se percató (el INSPECTOR-SIAP) hacia dónde movió la basura, ya que el vecino del quejoso estaba molesto por lo que intentó no hacer contacto visual.²³

Cabe resaltar que en el expediente obra como prueba el acta de infracción de cortesía XXXXX emitida el 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos, por el INSPECTOR-SIAP José Elías Oswaldo Bertadillo Galván, al vecino del quejoso, por abstenerse de barrer diariamente el frente de su casa.²⁴

Sin embargo, en el expediente obra una videograbación aportada como prueba por el quejoso, obtenida de las cámaras de vigilancia instaladas en su casa, correspondiente al 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés,²⁵ así como la inspección realizada por personal de esta PRODHG a dicha videograbación;²⁶ de las cuáles se advierte que un vehículo con los logos del SIAP y del Gobierno del municipio de León, Guanajuato, se estacionó en la vía pública (sobre el arroyo vehicular) frente a un árbol ubicado afuera de la casa del quejoso; se escucha una voz masculina que dice “[...] el vecino es el mugroso [...]” (minuto 00:40) luego un hombre con playera blanca estuvo barriendo basura con una escoba (sobre el arroyo vehicular junto a la banqueta) hacia la casa del quejoso (minuto 00:45) en ese momento se escucha una voz

²⁰ “Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.” Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>

²¹ Fojas 2 y 14 reverso.

²² Fojas 28 y 29.

²³ Foja 22.

²⁴ Foja 63.

²⁵ Foja 9.

²⁶ Foja 94.

masculina que dice “[...] por el vecino, tiene su desmadrito [...] déjame echarle su basura [...]” (minuto 00:54); enseguida se puede ver a otro hombre recargado sobre el cofre del vehículo haciendo unas anotaciones, mientras que el hombre con playera blanca continúa barriendo, asimismo se escucha nuevamente la voz masculina que dice “[...] no, le vamos a tumbar ese árbol we [...]” (minuto 1:05); y posteriormente arrojan hierba sobre la banqueta del frente de la casa del quejoso (minuto 1:32).

Además, obra como prueba el acta de infracción XXXXX, emitida el 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, a las 11:34 once horas con treinta y cuatro minutos, por el INSPECTOR-SIAP José Adolfo Oroz Guzmán, a través de la cual sancionó al quejoso con una multa económica por abstenerse de barrer diariamente el frente de su casa.²⁷ Así como cuatro fotografías del frente de la casa del quejoso tomadas por el inspector mencionado,²⁸ en las cuales se observa, dos montones de tierra y hierba sobre la banqueta frente al acceso de la casa del quejoso, así como lodo y hierba en el arroyo vehicular junto a la banqueta, también del acceso a la casa del quejoso.

De las pruebas descritas se desprende que, a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos, del 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, el INSPECTOR-SIAP José Elías Oswaldo Bertadillo Galván, acudió a la casa del vecino del quejoso, y emitió una infracción de cortesía porque tenía sucio el frente de su casa; en ese momento, el vecino del quejoso barrió la basura (hojas del árbol, tierra y hierbas) que estaba en el frente de su casa, hacia la casa del quejoso, esto en presencia del INSPECTOR-SIAP José Elías Oswaldo Bertadillo Galván, mientras dicho vecino le decía que la basura era del quejoso (pues era del árbol ubicado en la banqueta de la casa).

Posteriormente, aproximadamente 30 treinta minutos después (a las 11:34 once horas con treinta y cuatro minutos) el INSPECTOR-SIAP José Adolfo Oroz Guzmán acudió a la casa del quejoso y lo infraccionó por tener sucio el frente de su casa, lo que se reitera que ocurrió porque su vecino, en presencia del INSPECTOR-SIAP José Elías Oswaldo Bertadillo Galván, barrió dicha basura hacia la casa del quejoso señalando que era basura del árbol del quejoso.

En cuanto al motivo por el cual el INSPECTOR-SIAP José Adolfo Oroz Guzmán acudió a la casa del quejoso el día que ocurrieron los hechos, el DIRECTOR-GENERAL y el DIRECTOR-SIAP indicaron que fue porque recibieron una llamada telefónica en seguimiento al reporte con folio XXXXX;²⁹ lo que resulta contradictorio con la declaración del INSPECTOR-SIAP José Adolfo Oroz Guzmán realizada ante personal de esta PRODHG, pues manifestó que “[...] acudió de nueva cuenta a dar seguimiento [...]”,³⁰ sin que indicara que fue con motivo de una llamada telefónica.

Por lo que, al haberse acreditado que el INSPECTOR-SIAP José Elías Oswaldo Bertadillo Galván presenció el momento en que el vecino del quejoso barrió basura hacia el frente de la casa del quejoso, y al poco tiempo el INSPECTOR-SIAP José Adolfo Oroz Guzmán acudió a la casa del quejoso sin justificación alguna, para realizar una visita y lo infraccionó por tener sucio el frente de su casa con la basura que el vecino le había colocado; los servidores públicos en mención omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, en agravio del quejoso.

²⁷ Foja 73.

²⁸ Foja 72.

²⁹ Fojas 29 y 59.

³⁰ Foja 24.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los INSPECTORES-SIAP Julio César Conde Pérez, José Elías Oswaldo Bertadillo Galván y José Adolfo Oroz Guzmán, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

³¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los INSPECTORES-SIAP Julio César Conde Pérez, José Elías Oswaldo Bertadillo Galván y José Adolfo Oroz Guzmán; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los INSPECTORES-SIAP Julio César Conde Pérez, José Elías Oswaldo Bertadillo Galván y José Adolfo Oroz Guzmán, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los INSPECTORES-SIAP Julio César Conde Pérez, José Elías Oswaldo Bertadillo Galván y José Adolfo Oroz Guzmán, sobre derechos humanos y en particular al derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.